

*Decreto de 1.º de marzo, sobre mermas y tercenas de tabaco.*

El Cptn. Gral. Presidente de la República à sus habitantes.

Considerando, que segun el informe dado por los tercenistas de tabaco han resultado varias la mermas de cada tercio, de suerte que no es posible señalar una cantidad determinada: que tambien es embarazoso y hasta ilegal el que los Administradores sean á un mismo tiempo tercenistas, pues como tales serian obligados á rendir fianza que à ellos mismos toca calificar: que tampoco es conveniente la multiplicidad de tercenas en un lugar, por que con esto se favorece el contrabando; y que es preciso remover todo obstáculo que se oponga al mejoramiento de la renta; en uso de sus facultades.

Decreta:

Art. 1º Los Administradores pesarán al tiempo de la entrega à los tercenistas el tabaco que contenga cada tercio, en romana legal, y de su peso neto deducirán éstos el cuatro por ciento de merma que les corresponde.

Art. 2º Siempre que no pueda el Administrador por sí propio hacer la entrega del tabaco, el tercenista es obligado á abrir cada tercia delante del Alcalde del lugar, quien lo pesará, y guardará para ello lo dispuesto en el artículo anterior, dando ademas constancia en papel simple á dicho tercenista, que le servirá de documento.

Art. 3º El alcalde que avisado por el tercenista para que venga á presenciar la apertura y peso del tabaco no lo verificase en el acto, incurrirá por el mismo hecho por cada falta que cometa, en la multa de cinco pesos, la cual será impuesta por el respectivo Subdelegado, sin otra prueba que el aviso que le dé el tercenista.

Art. 4º No habrá mas tercenas en cada pueblo que una à escepcion de la ciudad de Leon que tendrá las que actualmente se hallen establecidas.

Dado en Managua, á 1º de marzo de 1865—T. Martinez.